

COMENTARIO A FALLO

NUEVA JURISPRUDENCIA SOBRE ACTUALIZACIÓN DE CLAUSULAS PENALES

por
Luis Moisset de Espanés

Zeus Córdoba, N° 2, p. 87, Tomo 1, año 1983.

Introducción

En varios trabajos nos hemos ocupado de la posibilidad de revisión judicial de las cláusulas penales, y en especial de la actualización de sus montos, para adecuarlas a la realidad del proceso económico inflacionario¹. Posteriormente, en obra escrita en colaboración con dos jóvenes auxiliares², dedicamos al problema un capítulo en el que exponemos con detenimiento nuestras ideas y el estado de la doctrina y jurisprudencia nacionales³.

Citamos allí una sentencia de un tribunal cordobés⁴ en el cual -por aplicación de los principios contenidos en el plenario "Rovea Tay...", se estimaba que no podía actualizarse la deuda, por existir una cláusula penal, es decir por haber

¹. ver "Revisión judicial de las cláusulas penales", en "Estudios...", Comercio y Justicia, Córdoba, 1979, p. 41; "Posibilidad de actualizar el monto de las cláusulas penales" J.A., 1979-II-44 y "Existencia de cláusulas penales y reactualización de deudas", Semanario Jurídico de Comercio y Justicia, n° 79, 6 de marzo de 1979, p. 33.

². Ver "Inflación y actualización monetaria", ed. Universidad. Buenos Aires, 1981, con Daniel Ramón PIZARRO y Carlos Gustavo VALLESPINOS.

³. Ver obra citada en nota anterior, capítulo XII, p. 297 y ss.

⁴. "Brocal S.A.C.I.F.C.A. c/ Ganadera Minera Santa Fe", 30 de octubre de 1978, Cám. 5ª Civil y Comercial.

previsto las partes las consecuencias de la mora⁵.

Nueva jurisprudencia

El mismo tribunal con muy buen criterio, ha mudado su anterior jurisprudencia, señalando que si bien en un principio pudo pensarse que el plenario "no permite la actualización por depreciación monetaria de la cláusula penal pactada", un análisis más prolijo lleva a concluir que no hay en sus términos una valla absoluta que impida, ante la hiperinflación, actualizar el monto de una cláusula penal. Cita en su apoyo antecedentes de otros tribunales, y algunos casos resueltos por la misma Cámara en 1980 y afirma terminantemente que de no procederse así, se vulneraría el principio de la "integridad" del pago, opinión que compartimos plenamente.

Como ya nos hemos ocupado de estos problemas en varios artículos y en un libro, nos parece reiteración innecesaria extendernos en mayores consideraciones, por lo que concluimos limitándonos a elogiar el recto sentido de justicia que inspira al Tribunal, que no vacila en rectificar una postura anterior, para dar al caso una adecuada solución. Los magistrados que proceden de esta manera, y vuelven una y otra vez a estudiar los problemas sin aferrarse tozudamente a preconceptos, honran al poder judicial argentino.

⁵. Nuestras consideraciones sobre el punto pueden consultarse en la obra citada, p. 308 y ss.